



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 17/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP ejercicio fiscal 2015 y, para tal efecto le requirió que presente su Liquidación de Salario y algún otro comprobante de ingresos, así como su Libro IRP de Ingresos, documentación presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DCIRE FT N° 00 en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionado con lo declarado en el Form. 104-IRP, en el cual se observaron montos elevados consignados en el campo 16 "*Ingresos no Gravados, Exentos o Exonerados*", en ese sentido fueron requeridas las documentaciones que respalden dicho ingreso, detectándose en consecuencia que dicho monto correspondía al pago de una indemnización por tiempo de servicios prestados, el cual debió ser declarado como ingreso gravado, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00 recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según Informe Final de Auditoría N° 00 del 18/08/2021, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no declaró el total de sus ingresos gravados percibidos, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación del impuesto, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012 y al Art. 20 del Decreto N° 9371/2012.

Ante estas circunstancias, los auditores de la SET consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones, configurándose su intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados con lo establecido en el Art. 173, numerales 1,3,4 y 5 de la Ley e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley, numeral 12, por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además, por no presentar en el plazo establecido las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
512-AJUSTE IRP	2016	2.044.780.344	204.478.034	0	204.478.034
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/7/2021	0	0	300.000	300.000
Totales		2.044.780.344	204.478.034	300.000	204.778.034

Por Resolución N° 00 notificada el 23/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme con lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Transcurrido el plazo para la presentación de su descargo sin que haya hecho uso de su derecho, el **DSR1** procedió a la apertura de la causa a prueba, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 25/11/2021, llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

El **DSR1** resaltó que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012, comprendidas las provenientes de: *"a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración"*, asimismo el inciso e) refiere que son gravados *"Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales"*.

En ese orden, el monto recibido por **NN** de la Entidad Binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que el mismo se hallaba gravado.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 y en el Art. 20 del Decreto N° 9371/2012, afectando la base imponible del IRP, al no declarar la totalidad de sus ingresos gravados.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 204.478.034 en concepto de IRP. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que no declaró la totalidad de sus ingresos afectados al IRP.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el Art. 175 de la Ley e indicó que se tuvo en cuenta que se cumplen *El grado de cultura del infractor*, debido a que el contribuyente es funcionario de una entidad binacional, afectado al IRP; *la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, dado que la base imponible denunciada alcanza el 97% de su ingreso neto percibido del ejercicio fiscalizado y que se configura con el monto del impuesto no ingresado al Fisco por su falta de declaración. Por último, teniendo en cuenta *la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos*, presentando la totalidad de los documentos requeridos por la Administración Tributaria.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 140% sobre el tributo dejado de ingresar en concepto de IRP conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, el **DSR1** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de un deber formal, al no proporcionar en tiempo las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2015	204.478.034	286.269.248	490.747.282
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/07/2021	0	300.000	300.000
Totales		204.478.034	286.569.248	491.047.282

* Sobre los tributos deberán adicionarse la multa y el interés por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre el tributo defraudado y una multa por Contravención, conforme con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN